

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

FRANCES VÉLEZ
FIGUEROA

Apelante

v.

SERGIO ARCAYA
SANTONI

Apelado

KLAN201500318

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISRF200600382

Sobre:
Relaciones Paterno
Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

“La lectura de la profusa literatura científica y jurídica sobre este tema nos lleva a reafirmar el criterio normativo de que en casos de custodia, la estrella polar que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el mejor bienestar de los menores [...]”
Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 D.P.R. 495, 511 (1978).

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Ha comparecido ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Frances Vélez Figueroa (en adelante “señora Vélez” o “apelante”). Cuestiona la corrección de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal otorgó la custodia de la menor al padre, porque la madre, supuestamente, no obedeció las órdenes del Tribunal. Además, limitó la relación de madre e hija a relaciones supervisadas y a correos electrónicos y teléfono “cuantas veces la menor lo acepte”.

Estudiado con detenimiento la totalidad del expediente, acordamos revocar la determinación apelada.

I.

La señora Frances Vanessa Velez Figueroa se trasladó con su familia al estado de Hawaii. Contó para ello con la autorización del

padre de su hija MAV (en adelante “la menor”). Como parte del acuerdo alcanzado para el traslado, la señora Velez Figueroa acordó enviar a su hija a Puerto Rico durante la Navidad. No cumplió. El señor Arcaya Santoni, padre de la menor, informó el incumplimiento. Así, el Tribunal comenzó un proceso dirigido a castigar la conducta de la señora Vélez Figueroa que desembocó en la otorgación, prácticamente sumaria, de la custodia de la menor al señor Arcaya Santoni. El resultado fue arrancar a una adolescente de 14 años de la madre con la que siempre vivió, del hogar en el que viven sus hermanos, del ambiente en el que alcanzó ser una estudiante de honor y una atleta destacada, para traerla a vivir con un padre que nunca tuvo su custodia y que hasta ese momento descargó su responsabilidad como padre a través del pago de una pensión nominal de \$100.00 mensuales. El dictamen también tuvo el efecto de transformar la vida de una niña que tenía un plan médico privado y óptima atención médica en beneficiaria de la reforma de salud. También el dictamen le privó de la educación bilingüe que disfrutaba en Hawaii y, en su ejecución, convirtió una estudiante estrella en una estudiante de aprovechamiento promedio con notas de “C”, principalmente.

Como si fuera poco, el dictamen apelado es producto de un proceso que no respetó las garantías procesales más mínimas a las que la madre custodia tenía derecho, en el que no se aplicaron los criterios establecidos por la jurisprudencia para determinar qué progenitor está mejor capacitado para atender las necesidades de la menor y basado en un informe social parcializado y deficiente, preparado sin haber hecho indagaciones básicas como la relacionada al desempeño escolar de la menor en el estado de Hawaii y sin que se hayan obtenido datos básicos como si existe o no reciprocidad entre Puerto Rico y dicho estado.

En lugar de aplicar los criterios establecidos por la jurisprudencia para determinar a quién ha de otorgársele la custodia, dichos criterios parecen haber sido sustituidos por la necesidad, aparentemente imperiosa, de penalizar a la señora Vélez Figueroa por su alegado incumplimiento con las estipulaciones relacionadas a las relaciones paterno filiales. Infortunadamente, la no aplicación de los criterios que gobiernan esta controversia para sustituirlos por el objetivo de castigar a la señora Vélez Figueroa ha desembocado en un dictamen cuyo resultado es arrancar a una menor del calor de su hogar y de unas condiciones de vida inmejorables para traerla a un ambiente donde ni siquiera tuvo figura materna en los años más importantes de la pubertad.

Los hechos, según se desprenden del expediente y de los testimonios que hemos estudiado, son los siguientes:

La menor es la hija de la señora Frances Vélez Figueroa—quien posee un bachillerato en educación especial con especialidad en niños con impedimentos, una maestría en educación elemental y al presente se desempeña como maestra en el estado de Hawaii en la misma escuela en la que la menor cuya custodia se disputa era una estudiante de honor—y del señor Sergio Arcaya Santoni—quien trabaja como fotógrafo en Puerto Rico y conduce una guagua escolar.

Las partes nunca contrajeron matrimonio hasta que en verano de y la menor vivió siempre con su madre en Puerto Rico hasta que, en verano del año 2011 las partes llegaron a un acuerdo a través del cual el señor Arcaya Santoni consintió a que la menor se trasladara a vivir al estado de Hawaii. Por su parte, la señora Vélez Figueroa consintió a que Puerto Rico mantuviera jurisdicción exclusiva y continua sobre el caso; a facilitar la comunicación del apelado con la niña por lo menos tres veces en

semana; a que la menor pasara los veranos en Puerto Rico; y a facilitar que el padre se relacionara con la niña en el estado de Hawaii, siempre y cuando avisara con 15 días de anticipación. En cuanto al periodo navideño y al receso de Pascua, se acordó que el señor Arcaya Santoni se relacionaría con la menor la Navidad del año 2011 y la Pascua del año 2012 le correspondería a la madre. Las partes acordaron el cumplimiento de lo pactado so pena de desacato y so pena de ordenar el regreso de la menor a Puerto Rico.

Así las cosas, la señora Vélez Figueroa no envió a la menor a Puerto Rico en la Navidad del año 2011, planteando que el señor Arcaya Santoni no cumplió con la condición de informar con 15 días de anticipación sobre el viaje. La señora apelante también presentó ante el TPI una *Moción Informativa* en la que explicó que la menor le había expresado a su padre que no deseaba viajar a Puerto Rico esa Navidad porque las condiciones de la menor en Puerto Rico no eran las mejores y se le exponía a tener contacto con su abuela materna—relaciones que habían sido prohibidas por el Tribunal desde diciembre de 2009.¹

El señor Arcaya Santoni se opuso alegando que la señora Vélez Figueroa tenía la obligación de entregar a la niña, por lo que solicitó la imposición de \$5,000.00 de honorarios de abogado para el reembolso de los pasajes comprados.² El apelado acompañó su escrito con una *Declaración Jurada* de su hermana, la señora Mariela Arcaya Santoni, quien explicó que había ido a Hawaii a buscar a la niña pero que ésta se había comunicado con el señor Arcaya Santoni para informarle que no quería venir a Puerto Rico.³

¹ Véase, pág. 7 del apéndice del recurso.

² Véase, pág. 25 del apéndice del recurso.

³ Véase, pág. 29 del apéndice del recurso.

Los escritos presentados por las partes movieron TPI a citar a una vista que se celebraría el 18 de enero de 2012.⁴ La señora Vélez Figueroa compareció el 13 de enero de 2012 para informar que su abogada no le había provisto copia de la *Resolución* emitida por el TPI y solicitar que suspendiera la vista citada para el 18 de enero pues deseaba contratar nueva representación legal.⁵ Se desprende del expediente que el TPI no atendió la solicitud de la señora Vélez Figueroa y, en su lugar, le ordenó regresar a la jurisdicción con la menor para una vista de desacato que fijó para el 22 de febrero de 2012.

Compareció entonces el licenciado Miguel Angel Cuadros, en representación de la señora Vélez Figueroa. Explicó que ya tenía compromisos para ese día y ofreció tres fechas alternas.⁶ El TPI aceptó la nueva representación legal y señaló la vista para el día 10 de abril de 2012. Sin embargo, el 10 de abril no era ninguna de las fechas que había propuesto el licenciado Cuadros. Aun así, el licenciado Cuadros compareció para indicar que estaba haciendo todo lo posible a fin de que la escuela en la que trabaja la señora Vélez Figueroa autorizara su traslado a Puerto Rico

Posteriormente, en una *Moción en Solicitud de Orden a Secretaría de Servicios de Sala*, el licenciado Cuadros, invocando el derecho al debido proceso de ley, pidió la citación de ciertos testigos y solicitó que los mismos fueran escuchados a través de teleconferencia.⁷ En otra moción presentada por el licenciado Cuadros, intitulada *Moción Solicitando se Expida Citación*, el licenciado llama la atención del TPI a que el señor Arcaya Santoni reportaba en su Planilla de Información Personal y Económica (“PIPE”) ingresos mensuales de \$400.00 por lo que era evidente que el sustento de la menor recaería sobre su abuelo paterno, el señor

⁴ Véase, pág. 33 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, pág. 38 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, pág. 51 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, pág. 58 del apéndice del recurso.

Rafael Arcaya Cruzado. Incluso, llamó la atención del TPI a que los gastos reportados por el apelado eran superiores al ingreso reportado por lo que era evidente que éste ni siquiera estaba en posición de sostenerse a sí mismo, mucho menos a la menor. El licenciado Cuadros insistió en que el TPI escuchara ciertos testigos.⁸ Cuando el Panel examinó la PIPE a la que se refirió el licenciado Cuadros en su moción, en efecto, encontramos que en la misma se reportan gastos superiores a los ingresos.

La señora Vélez Figueroa compareció nuevamente y presentó, antes de la vista citada para el 10 de abril de 2012, una *Solicitud de Sentencia Sumaria en Cuanto a la Moción de Desacato Instada por Arcaya Santoni*.⁹ Explicó que siempre había tenido la custodia de la menor y que las relaciones paterno filiales se habían fijado a través de una *Resolución* emitida el 23 de junio de 2006, luego de la cual ésta había contraído matrimonio con su actual esposo y que toda la familia, incluyendo otra menor nacida del matrimonio y hermana de la menor cuya custodia es objeto de disputa, se había trasladado a vivir al estado de Hawaii con permiso del TPI. Además, explicó que el señor Arcaya Santoni le había informado sobre su viaje a Hawaii en diciembre del 2011, con solamente 4 días de anticipación, nunca ofreció detalles sobre quién acompañaría a la menor en el viaje, ni proveyó evidencia de la contratación de una azafata para que acompañara a la niña. Por eso, la señora Vélez Figueroa solicitó al TPI que determinara si había sido el señor Arcaya Santoni quien había incumplido con lo acordado. La señora Vélez Figueroa también planteó que si bien había autorizado viajes de la menor a Puerto Rico, los había autorizado en compañía de su padre, no en compañía de un tercero.

⁸ Véase, pág. 61 del apéndice del recurso.

⁹ Véase, pág. 64 del apéndice del recurso.

El señor Arcaya Santoni respondió solicitando la custodia de la menor. Argumentó que se pretendía sustituirle con el esposo de la señora Vélez Figueroa.¹⁰ El escrito presentado por el señor apelado dedicó una sola línea a explicar por qué la niña estaría mejor con él. Más bien se concentró en acusar a la apelante de privarle de disfrutar de las relaciones paterno filiales acordadas.

Por su parte, la señora Vélez Figueroa compareció nuevamente pidiéndole al TPI que pusiera en vigor las disposiciones sobre testimonio interestatal contenidas en el Parental Kidnapping Prevention Act (“PKPA”). También presentó otra moción en la que el licenciado Cuadros certificó bajo su firma que la señora Vélez Figueroa nunca había sido notificada de la vista que se celebraría el 18 de enero de 2012 y que había, además, dado la gravedad de la vista citada, ejercido su derecho a realizar un descubrimiento de prueba sin que el señor apelado hubiera contestado ni el interrogatorio, ni la producción de documentos cursados. El apelado tampoco compareció a la deposición a la que fue citado. La señora Vélez Figueroa insistió en que se le permitiera presentar testimonios esenciales mediante el mecanismo de videoconferencia, a lo que el TPI se había negado.

Por razón de que se le había negado la comparecencia de testigos a través de videoconferencia y por razón de que había sido desprovista del descubrimiento de prueba solicitado, la señora Vélez Figueroa indicó que invocaría la protección del estado de Hawaii debido a las violaciones al derecho al debido proceso de ley a las que estaba siendo víctima. A tales efectos, anejó copia de los documentos presentados ante el Tribunal de Hawaii. En uno de estos documentos, la señora Vélez Figueroa explica detalladamente las razones por las que el señor apelado no podía requerir el cumplimiento de ninguna obligación, pues él había sido el primero

¹⁰ Véase, pág. 73 del apéndice del recurso.

en violar lo convenido. También explicó que era Hawaii el foro conveniente para dilucidar la controversia y citó los casos de Ramírez v. Cabanillas, 177 D.P.R. 1 (2009) y Bonet Cardona v. Holahan, 181 D.P.R. 582 (2011). En adición, expuso cómo había citado al señor apelado en tres ocasiones distintas a una deposición a la que éste no había comparecido y cómo se le había negado todo descubrimiento de prueba.¹¹

En respuesta, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, en inglés y en español, en la que luego de reafirmar que era el único foro con jurisdicción y no empece a los argumentos y explicaciones que la señora Vélez Figueroa planteó en diversas ocasiones, sin vista, sin informe pericial y sin que Vélez Figueroa hubiera podido realizar descubrimiento de prueba alguno para defenderse, otorgó la custodia de la menor al señor Arcaya Santoni sin siquiera discutir uno solo de los criterios establecidos jurisprudencialmente para determinar quién debe ostentar la custodia.¹² No conforme, ordenó el arresto de la señora Vélez Figueroa.

El señor Arcaya Santoni presentó entonces una *Moción Informativa* en la que explicó que había matriculado a la menor en un colegio de Mayagüez y que recibiría tutorías por las tardes.¹³ No hay en el expediente evidencia alguna de que la señora Vélez Figueroa, quien también ostenta la patria potestad de la menor, haya sido consultada con respecto a ese desarrollo en momento alguno.

La señora Vélez Figueroa compareció nuevamente ante el TPI en enero de 2013. Una vez más, la apelante planteó que el Juez que presidía el caso, el honorable Edwin Nieves Troche, le había negado su derecho a presentar testigos durante la vista del 10 de abril de 2012, “violando así las protecciones y recursos ofrecidos

¹¹ Véase, págs. 80-142 del apéndice del recurso.

¹² Véase, págs. 143-152 del apéndice del recurso.

¹³ Véase, pág. 153 del apéndice del recurso.

por leyes estatales, federales e interestatales.”¹⁴ Indicó, bajo juramento, que “aunque el juez Edwin Nieves Troche había determinado anteriormente que los servicios de teleconferencia no estaban disponibles en el Tribunal de Mayagüez, durante la vista celebrada el 29 de junio de 2012 se estableció comunicación mediante teleconferencia entre los Tribunales de Puerto Rico y Hawaii.”¹⁵ Es decir, que los servicios de teleconferencia estaban disponibles para otras cosas, mas no para que ella pudiera presentar evidencia a su favor.

De otra parte, la apelante subrayó que surgía del expediente la incapacidad económica del apelado de sustentarse a sí mismo, mucho menos para sostener económicamente a la menor, y que la *Resolución* emitida, en inglés y en español, contenía “lenguaje parcial, arbitrario, vengativo, temerario, subjetivo y contradictorio a órdenes previas emitidas por el mismo juez [...]”¹⁶ Además, argumentó que se había emitido una orden de arresto contra ella que había sido dejada sin efecto, que había sido penalizada por haber solicitado el auxilio del Tribunal de Hawaii, que el honorable Edwin Nieves Troche no había atendido sus reclamos a pesar de haber sido presentados más de 180 días antes, que no había podido completar descubrimiento de prueba, ni había sido escuchada, y que dudaba de la imparcialidad del Juez.

La señora Vélez Figueroa explicó que había acudido a Puerto Rico durante el mes de octubre y que, según los informes psicológicos presentados por la Oficina de Relaciones de Familia, éstos acreditaban que estaba apta para ejercer la custodia.¹⁷ Argumentando que la solicitud de inhibición y los demás argumentos presentados por Vélez Figueroa no habían sido presentados a través de un abogado, el TPI no atendió los

¹⁴ Véase, pág. 154 del apéndice del recurso.

¹⁵ Véase, pág. 154 del apéndice del recurso.

¹⁶ Véase, pág. 155 del apéndice del recurso.

¹⁷ Véase, págs. 154-158 del apéndice del recurso.

mismos.¹⁸ Aún con una moción de inhibición en el expediente, sin que ésta hubiera sido resuelta, el honorable Juez Nieves Troche continuó sus gestiones en el caso.¹⁹

La señora Vélez Figueroa reiteró sus planteamientos ante la Jueza Administradora de la Región Judicial de Mayagüez, honorable Aixa Rosado Pietri, en una moción intitulada *Segunda Moción Urgente de Recusación bajo Regla 63.1 el Recurso de Hábeas Corpus*, y acreditó evidencia de que su abogado, el licenciado Cuadros, había fallecido. Aún en esas circunstancias, la señora Vélez Figueroa reiteró que se le había privado de un descubrimiento de prueba, que nunca se obligó al señor Arcaya Santoni a comparecer a las deposiciones a las que fue citado, que no se le dio oportunidad de presentar prueba, que sus peticiones no eran atendidas, que se le había quitado sumariamente la custodia de su hija, y que muchas de sus mociones no habían sido resueltas a pesar de haber sido presentados más de 180 días antes, otras más de 60 días antes.

Obra en el expediente copia de una *Declaración Jurada* suscrita por la señora Vélez Figueroa en la que, entre otros muchos asuntos, explica con lujo de detalles que el señor apelado visita una niña de 13 años llamada Coral Guadalupe todos los fines de semana, que le llama “mi amor” y que la niña no es amiga de la menor cuya custodia se disputa en este caso. La apelante detalla otras carencias padecidas por la menor en compañía de su padre. Del expediente se desprende que el señor apelado alega ser fotógrafo, trabaja en la cafetería de una escuela y conduce una guagua escolar. Sin embargo, el apelado reporta un ingreso mensual de \$400.00 y en el expediente no consta que éste retrate a ninguna otra menor que no sea la referida. En la *Declaración*

¹⁸ Véase, pág. 170 del apéndice del recurso.

¹⁹ Véase, pág. 172 del apéndice del recurso.

Jurada, la señora Vélez Figueroa indica que el señor apelado castigó a su hija menor por haber explicado la situación de la niña llamada Coral y que también la tenía aislada de su mamá, entre otras situaciones igualmente alarmantes.

Citada para un examen psiquiátrico, la señora Vélez Figueroa indicó en un documento intitulado *Moción Informativa* que su condición de salud no le permitía volar a la isla, pero reiteró que podía comparecer a través de videoconferencia o por cualquier otro método de comunicación remota. Reclamó que no tenía relación con su hija por espacio de 8 meses y que hablaba con ella una o dos veces al mes. La apelante acreditó su condición incluyendo la certificación de un ginecólogo que certificó que no podía viajar.

Posteriormente el TPI denegó la solicitud de inhibición que la señora Vélez Figueroa había presentado por entender que su solicitud se basaba en su inconformidad con las decisiones judiciales tomadas. La *Resolución* a través de la cual se denegó la inhibición solicitada no abordó en momento alguno las alegaciones de la señora Vélez Figueroa a los efectos de que había sido privada del debido proceso de ley y que sus peticiones ni siquiera eran resueltas.²⁰ La parte apelada presentó un documento intitulado *Solicitud de Orden* en el que le imputó a la señora Vélez Figueroa no haberle notificado el escrito radicado. En respuesta, la señora Vélez Figueroa proveyó al TPI, otra vez, mediante moción presentada bajo juramento, una certificación de correo que acreditaba que un escrito enviado por ella no había sido reclamado en el correo y otro estaba disponible para ser recogido.²¹

Obra en el expediente, además, una comunicación de la señora Vélez Figueroa dirigida a la trabajadora social del caso en la

²⁰ Véase, págs 200-202 del apéndice del recurso.

²¹ Véase, pág. 208 del apéndice del recurso.

que le explica las razones por las que debía ser la parte promovente de la acción de custodia quien costeara el estudio interagencial y detalló las razones por las que el mismo no era posible en ese momento. La señora Vélez Figueroa le explicó a la trabajadora social que no tenía comunicación con su hija a pesar de haberle provisto un teléfono celular, que su hija no tenía figura materna y que la permanencia de ésta con el señor apelado no servía sus mejores intereses.²² A pesar de que la señora Vélez Figueroa proveyó evidencia de haber notificado sus escritos, el Juez Nieves Troche emitió una *Orden* en la que le ordenó notificarlos nuevamente.²³

La señora Vélez Figueroa presentó en mayo del 2013 una moción en la que reclamó nuevamente su derecho a tener un juez imparcial y expuso la situación en la que se encontraba su hija.²⁴ A todo ello el TPI contestó con un escueto “sin lugar”.²⁵ Ya para junio del año 2013 la señora Vélez Figueroa presentó otra moción ante el TPI en la que indicó que estaría disponible para asistir a una vista entre agosto 1 y agosto 9 del año 2013, explicó que no había podido conseguir representación legal y pidió permiso para representarse a sí misma. En un documento aparte, presentado contemporáneamente, la señora Vélez Figueroa indicó que a pesar de que la trabajadora social llevaba un año trabajando con el caso no había sido capaz de presentar un informe.

Con respecto a los reclamos de la señora Vélez Figueroa a los efectos de que no podía comunicarse con su hija, el Juez Nieves Troche emitió la *Resolución* en la que exhortó al apelado a fomentar la comunicación, si la menor quería. Ello contrasta marcadamente con la expedita otorgación de custodia que el Juez le concedió al apelado cuando entendió que la señora apelante no

²² Véase, págs. 209-211 del apéndice del recurso.

²³ Véase, pág. 213 del apéndice del recurso.

²⁴ Véase, págs. 214-216 del apéndice del recurso.

²⁵ Véase, págs. 217-218 del apéndice del recurso.

estaba fomentando las relaciones paterno filiales entre la niña y el padre.

La señora Vélez Figueroa presentó, para el mes de julio del año 2013 una moción ante el TPI en la que pidió que se le proveyera copia de documentos periciales atinentes a su hija. También presentó otra moción en la que indicó que había tratado de comunicarse con su hija en 57 ocasiones durante los 10 primeros días del mes de julio del año 2013, sin éxito. Acreditó lo dicho con una copia de su cuenta de teléfono. Explicó que la trabajadora social usaba para ella un tono imperativo. Surge también del expediente un reporte rendido por la psicóloga Annie Quintero. Por su importancia, citamos las conclusiones del informe, rendido luego de haber entrevistado a ambos padres:

Tomando en consideración la información provista por [la niña] se entiende que en repetidas ocasiones el padre hace comentarios negativos y alegaciones acerca de la conducta moral de la madre, arriesgándose a afectar la importante relación madre-hija. Recientemente estos comentarios parecen haber disminuido aunque en la última cita la niña comentó que el papá alega que la mamá practica “brain wash” para que [la menor] crea las cosas que la madre le dice. Cuando se le pregunta si la mamá hace comentarios negativos del papá, la niña alega que su mamá trata de evitar completamente el tema y sólo contesta a sus preguntas acerca de las cosas que el papá le cuenta.

Desde el principio [la menor] ha referido que disfruta mucho de compartir con su papá, pero que él insiste en que ella comparta con su abuela y su tía materna aunque ella, la mayoría de las veces, no disfruta de compartir con ellas. [La menor] alega que por mucho tiempo la abuela materna hacía muchos comentarios muy negativos de la mamá y que [ella] no se atrevía a desmentirla, ni a pedirle que no hablara mal de la mamá. En la cita del 2 de mayo se le recomendó al Sr. Arcaya que evitara exponer a [la menor] a compartir con la abuela materna ya que se entendía que esta relación no era beneficiosa para la niña y que parecía afectarle emocionalmente. El padre ha continuado invitando a la abuela a compartir con ellos con mucha frecuencia e hicieron una pequeña celebración del cumpleaños del abuela materna en casa del papá cuando [la menor] estaba presente.

Recientemente [la menor] se observó muy afectada cuando explicó que su tía materna le hace cosas que le duelen aunque la tía aparente estar jugando. En las primeras ocasiones le daba golpes en

las nalgas y [la menor] explicó que, aunque a ella no le gustaba, le dolía y pedía que parara, la tía seguía dándole. [La menor] explicó que ella le decía al papá que la ayudara, pero que el papá estaba hablando con la abuela materna y no parecía escucharla [...]²⁶

La documentación pericial incluida en las páginas 255 a 276 del apéndice documenta el estado emocional en el que se encontraba la menor y su aversión a compartir con su padre. La página 288 del apéndice también documenta que la menor no quería irse del estado de Hawaii y que se sentía intimidada por su padre.

Para el mes de agosto del 2013 la señora Vélez Figueroa hacía esfuerzos por cumplir con cierta *Orden* emitida por el TPI con respecto al estudio interagencial. La apelante advirtió que la *Orden* no había sido notificada a ninguna agencia que pudiera hacer el estudio. Sin embargo, intentó proveer información sobre los criterios mencionados en la *Orden* emitida por el TPI. Por ejemplo: proveyó copia de la estadística con relación al crimen en el estado de Hawaii durante los años comprendidos entre el 2002 y el 2011; proveyó información sobre centros de salud en el vecindario de la niña; informó que se encontraba pagando por un seguro médico privado que le daba acceso a la niña a 18 facilidades y clínicas que ofrecían servicios de salud comprensivos a un costo de \$700.00 mensuales y enumeró las facilidades en las que la niña recibía cuidado médico regularmente, incluyendo cuidado dental. La apelante hizo la distinción de que en Puerto Rico la niña no estaba recibiendo ese tipo de cuidado. Relacionó los nombres de los parques cercanos, incluyó la dirección y los teléfonos, enumeró las facilidades deportivas y actividades deportivas disponibles en la escuela en la que la niña estaba matriculada, e incluyó copia de documentación relacionada al tratamiento de ortodoncia que la niña iba a recibir en Hawaii.

²⁶ Véase, págs. 252-253 del apéndice del recurso.

Obra en el expediente también una carta que se le escribió al apelado requiriéndole cooperación con los pagos hechos por la señora Vélez Figueroa.²⁷

Para el mes de agosto de 2013, la señora Vélez solicitó la inhibición de la trabajadora social en el caso. Indicó que ésta última se había comunicado varias ocasiones con la menor sin informarle que había radicado distintos escritos de los que tampoco había sido notificada.²⁸ En septiembre del 2013, la apelante solicitó urgentemente que se permitiera a la menor compartir con ella y con sus dos hermanos antes de la vista pautada para septiembre 18 del mismo año. Expresó que llevaba 3 meses sin hablar con su hija.²⁹

En junio del año 2014 la señora Vélez Figueroa repitió su pedido e informó que no había podido ver ni compartir con su hija en 6 meses. Tampoco se le había permitido que tuviera relación alguna con sus dos hermanos. Indicó, además, que ni siquiera conocía las notas de la menor a pesar de que ésta había pertenecido al cuadro de honor en el Estado de Hawaii.³⁰

El 15 de julio de 2014 el señor Arcaya Santoni respondió abogando por relaciones materno filiales supervisadas y alegando que la señora Vélez Figueroa ponía en peligro la salud emocional de la menor.³¹ El TPI ordenó las relaciones supervisadas.³²

En ese punto el TPI celebró una vista en la que escuchó los siguientes testimonios que se resumen a continuación.

El primer testimonio que el TPI escuchó fue el de la trabajadora social, Enitza Guenard Otero (en adelante “la trabajadora social”). Ésta indicó que recomendó que el señor Arcaya Santoni ostentará la custodia de la menor y que la señora

²⁷ Véase, págs. 277-288 del apéndice del recurso.

²⁸ Véase, págs. 302-A la 304 del apéndice del recurso.

²⁹ Véase, págs. 305-308 del apéndice del recurso.

³⁰ Véase, págs. 312-315 del apéndice del recurso.

³¹ Véase, págs. 316-319 del apéndice del recurso.

³² Véase, pág. 320 del apéndice del recurso.

Vélez Figueroa recibiera tratamiento psicológico. Según la trabajadora social, estaría en posición de recomendar relaciones paterno filiales libres una vez se radicara un estudio interagencial. Testificó que el padre había cumplido de manera satisfactoria con las necesidades de la niña mientras ésta había estado en Puerto Rico y que había visitado la escuela en varias ocasiones. Indicó que la niña se ajustaba satisfactoriamente a la escuela y que había obtenido calificaciones promedio de dos “A”, dos “B” y cuatro “C”. Indicó que el padre le había procurado atención médica a pesar de no haberle provisto seguro médico alguno. Posteriormente la inscribió en el plan gubernamental de salud, conocido como “la Reforma”. Indicó que la niña recibía tratamiento psicológico y psiquiátrico en APS.

De otra parte, la trabajadora social explicó que la niña tenía una habitación ordenada y que vivía con su padre y su abuelo paterno. Indicó que la niña tenía 10 sostenes, un traje de baño, medias, tijeras, lápices, libreta, bolígrafo, borradores, toallas sanitarias, diademas y esmalte de uñas, por lo que entiende que la queja de la madre a los efectos de que carecía de ciertos artículos resultaba infundada.³³ Explicó que en la casa trabajaba una muchacha que “le hacía el desayuno al señor”³⁴ y que cuando el padre “no tenía dinero, su abuelo le daba dinero.”³⁵ Reconoció que “[c]uando la niña llegó a Puerto Rico estaba llorosa, asustada, quería regresar, decía que quería regresar porque extrañaba a su hermanita, a su mamá y al padrastro.”³⁶

Según la trabajadora social, la niña tuvo una cita con un psiquiatra en el año 2013 y recibió una llamada de su madre en la que ésta supuestamente le indicó “lo que tenía que decir.”³⁷ Indicó

³³ Véase, pág. 2 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

³⁴ Véase, pág. 3 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Íd.*

³⁷ Véase, pág. 4 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

que la niña le había dicho a su madre que su padre no le había dado comida. Clarificó que ello ocurrió porque el padre llegó tarde del trabajo. La trabajadora social declaró que la madre no le agradaba que entrara en su dormitorio matrimonial cuando vivía en Hawaii y que una vez la sacó por el pelo del dormitorio. También indicó que la madre compraba cosas a la niña pequeña y a ella no.³⁸ Indicó que el contacto físico entre la madre y la niña era un poco difícil y que la niña entendía que el proceso en el Tribunal había sometido a su madre a mucho estrés. La trabajadora social indicó que el padre le había hablado mal de la madre y de su padrastro, que cuando llegó a Puerto Rico su celular no tenía cargador y que eso le impedía comunicarse con su madre.³⁹ El padre compró el cargador cuando la madre denunció la situación.

La trabajadora social indicó que les había hecho señalamientos a ambos padres y que el padre no había cumplido con someterse a tratamiento psicológico.⁴⁰ Indicó que la madre no se había sometido a entrevista con ella y no había sometido un estudio interagencial. Reconoció que no sabe si el Departamento de la Familia hizo alguna gestión con el estado de Hawaii y que no sabía si había reciprocidad entre Hawaii y Puerto Rico. Indicó que la madre no había coordinado la entrevista con el padrastro de la niña y declaró que ella habría sacado tiempo para atenderlos.⁴¹ Acusó a la madre de ser quien separaba a la niña de su hermana menor negando el acceso a fotografías e indicándole a la menor en controversia que su hermana estaba durmiendo o comiendo cuando aquella deseaba comunicación telefónica. Indicó que la menor se siente frágil y que por eso procedían las relaciones

³⁸ *Íd.*

³⁹ Véase, pág. 5 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ Véase, pág. 6 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

supervisadas. Indicó que recomendaba relaciones supervisadas porque la menor podía sentirse restringida de llamar al padre.

La trabajadora social indicó que presenció tres dinámicas familiares y que en la del 18 de septiembre “hubo mucho llanto de la menor, muchos gestos de afecto de parte de todos los miembros de la familia (mamá, padrastro, Zoe y Benicio, que tenía más o menos 4 meses).”⁴² La trabajadora social indicó que la niña se refería a su padrastro como “papi”. “Se tomaron fotos entre ellos. La parte más difícil fue cuando la niña y Zoe se iban a separar. Hubo mucho contacto físico entre Zoe y [la menor]. Para la niña fue más difícil despegarse de Zoe de 4 a 5 años.”⁴³ Refiriéndose nuevamente a la dinámica familiar, la trabajadora social indicó que la mamá llevó al bebé y que el padrastro les dio espacio para compartir. También indicó que su madre trajo una “cadenita igual a la que Zoe tenía”.⁴⁴

La trabajadora social entonces relató que orientó a ambos padres indicándoles que iban a ser familia toda la vida y que los hijos no debían estar involucrados en controversias. “Indicó que la Sra. Vélez estuvo de acuerdo, pero papá decidió no hacerlo. El padre le dijo que tomó la decisión de no hacerlo porque no tenía confianza en la Sra. Vélez, ya que se podía inventar cualquier cosa, que ésta fuera a malinterpretar la situación y dijera algo que él no hubiera dicho.”⁴⁵ Indicó que no recomendaba el regreso de la menor, que no podía garantizar que se dieran relaciones paterno filiales y por qué no entregó el estudio interagencial.⁴⁶

Durante el contrainterrogatorio, la trabajadora social reconoció que a la fecha en la que la menor se fue a vivir con su madre al Estado de Hawaii “no tenía información de que hubiera

⁴² Véase, pág. 8 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ Véase, pág. 9 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ *Íd.*

ocurrido algún tipo de maltrato por parte de la madre hacia la menor. Para esa fecha, no tenía conocimiento de que la niña estuviera en algún tipo de peligro. La niña estaba completamente bien con la madre en Hawaii. No tenía información de maltrato. Admitió que el padre no le trajo alguna preocupación de que la niña sufriera algún tipo de maltrato por la madre.”⁴⁷

En ese momento, la representación legal de la señora Vélez Figueroa intentó preguntarle a la trabajadora social si era cierto o no que el acuerdo al que las partes llegaron incluía una obligación por parte del padre de avisar su visita con anticipación. La representación legal del señor Arcaya Santoni objetó la pregunta y el TPI concedió la objeción bajo el fundamento de que lo que se estaba dilucidando era “una petición de custodia.”⁴⁸

La trabajadora social reconoció que el padre no tenía casa propia e indicó desconocer si siempre había vivido con su padre. Declaró que el padre es fotógrafo y que trabaja guiando una guagua escolar y en una cafetería. También reconoció que viviendo con su padre y con su abuelo paterno, la niña carecía de una figura materna. Indicó que no entrevistó a la señora Vélez Figueroa, ni a su esposo, a quien la menor llama “papá”. Aceptó que la menor le había indicado haber tenido excelentes relaciones con su padrastro.⁴⁹ También reconoció que cuando la niña vivía en Hawaii su padrastro era su figura paterna y que al observar la dinámica vio cariño entre madre, padrastro e hija. Indicó que el padrastro de la menor no tiene otros hijos y que en Hawaii la menor tiene dos hermanos, pero que no reconoce la necesidad de que vivan juntos.⁵⁰ Sin embargo, “admitió [que] vio mucho afecto

⁴⁷ Véase, pág. 11 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ Véase, págs. 11-12 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁵⁰ Véase, pág. 12 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

de [la menor] hacia sus dos hermanos.”⁵¹ Repitió que existía una gran afinidad entre la menor y su hermana.

La trabajadora social declaró que la menor aceptó con agrado los regalos de su madre quien posee una maestría en educación.⁵² También reconoció que no conoce de ningún maltrato de la madre hacia los otros dos hermanos de la menor y que la niña no quería venir a vivir a Puerto Rico. Sin embargo, reiteró que la menor resentía que su madre no le permitiera entrar en su habitación matrimonial.⁵³ Admitió que no se ocupó de solicitar copia de las notas de la menor en Hawaii o de indagar sobre su aprovechamiento académico. Por eso, indicó que no sabe si la niña estaba en el cuadro de honor.⁵⁴ Reconoció que esa información era importante.⁵⁵ Admitió que nunca investigó si la señora Vélez Figueroa tenía récord criminal o por maltrato de menores.

En ese momento, la representación legal de la señora Vélez Figueroa comenzó a interrogar a la trabajadora social sobre la relación del señor Arcaya Santoni, que tiene 30 y pico de años, con una niña de nombre Coral. Al respecto, la trabajadora social indicó que Coral era una modelo que el señor Arcaya Santoni retrataba y que “[n]o recordaba si Coral tenía 13 años.”⁵⁶ Indicó que la razón por la que recomendaba que el padre retuviera la custodia era porque la madre “incumplió las condiciones del Tribunal.”⁵⁷ Admitió que no era capaz de indicarle al Juez en cuál de las dos casas la menor estaría mejor.⁵⁸ Reiteró que no sabe si existe reciprocidad entre Hawaii y Puerto Rico, y que entendía que le correspondía a la madre “buscar los recursos económicos para

⁵¹ *Íd.*

⁵² Véase, págs. 12-13 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁵³ Véase, pág. 13 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ Véase, pág. 14 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁵⁶ *Íd.*

⁵⁷ *Íd.*

⁵⁸ *Íd.*

pagar una trabajadora social si quería llevarse a su hija o si quería ser evaluada en igualdad de condiciones [...]”⁵⁹

Preguntada sobre si examinó el expediente judicial, la trabajadora social contestó que había “cosas que llegaban a su oficina”,⁶⁰ pero que no verificó el expediente del Tribunal. Admitió que leyó el reporte de la doctora Quintero, pero que “no recuerda el contenido”.⁶¹ Explicó que la doctora Quintero vio a la menor cuando ésta tenía 8 años y que le había comunicado que “el padre no seguía sus instrucciones.”⁶² Que la madre tenía conflicto con algunos familiares y que la tía materna de la niña le daba en la cabeza. “[E]lla se lo decía a papá y él no hacía nada.”⁶³ La doctora Quintero le indicó a la trabajadora social que ambos padres tenían antecedentes de no permitir que la menor se comunicara con cada uno, y que el papá le hablaba a la menor en forma negativa de su madre y le aconsejaba que le mintiera a ésta.⁶⁴ La doctora Quintero informó que la niña era muy apegada a su madre, ya que su mamá le dedicaba mucho tiempo y la escuchaba. También le indicó que el papá compartía con diferentes novias y exponía a la menor, pero que no tenía “alegaciones negativas respecto a papá.”⁶⁵

El segundo testimonio que el TPI escuchó fue el de Mariela Arcaya Santoni, hermana del señor apelado, y tía de la menor. Indicó estar casada y tener dos hijos. Declaró que habla tres veces en semana con la menor, quien se comporta como una adolescente. Preguntada sobre con qué mujeres se relaciona la menor, respondió que “tiene a titi Lucy que vive cerca a unos metros de la casa de su hermano. En la esquina vive Lolín, prima

⁵⁹ Véase, pág. 15 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁶⁰ *Íd.*

⁶¹ *Íd.*

⁶² *Íd.*

⁶³ *Íd.*

⁶⁴ *Íd.*

⁶⁵ Véase, págs.15-16 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

hermana de su padre. Está también la asistente de su padre que va todos los días y está en los bajos, en la oficina que su padre tiene en el hogar.”⁶⁶ Declaró que la niña “es locura con su papá”.⁶⁷ Según la testigo, no hay ningún problema con que la niña no tenga una figura materna porque hay un “support group”.

Durante el contrainterrogatorio, la señora Arcaya Santoni admitió que en Puerto Rico la niña obtuvo cuatro calificaciones de “C” y que toma tutorías de lunes a viernes. Admitió que la niña no tiene una figura materna a pesar de estar en plena adolescencia.⁶⁸ Indicó que fue ella quien fue a buscar a la niña en Hawaii para la primera relación paterno filial y que no escuchó a la niña decir que no quisiera venir a Puerto Rico. Indicó que no tenía forma de saber si la niña sufrió algún percance físico o emocional mientras estaba en Hawaii. Admitió que la madre de la menor es una mujer preparada en educación y apta para trabajar con menores.⁶⁹

Sobre su hermano, la señora Arcaya Santoni indicó que éste se dedica a la fotografía a tiempo parcial y que tiene otros dos trabajos.⁷⁰ Indicó que su hermano no recibía ayuda económica del padre e indicó que éste no ha comprado una propiedad a pesar de que tiene tres trabajos. Indicó que durante el año completo que la niña estuvo en Hawaii solamente habló por teléfono con ella en una ocasión.⁷¹ Indicó que no sabía si la niña participaba en deportes en Hawaii, aunque admitió que había escuchado que participaba en un grupo de porristas y que había tomado clases de ukelele.⁷² Indicó que la madre de la menor no estaba capacitada

⁶⁶ Véase, pág. 20 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁶⁷ Véase, pág. 21 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁶⁸ *Íd.*

⁶⁹ Véase, pág. 22 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁷⁰ Véase, págs. 22-23 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁷¹ Véase, pág. 23 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁷² *Íd.*

para criarla y negó haber tenido conocimiento de que existiera algún caso de violencia doméstica.⁷³

La señora Arcaya Santoni admitió que, mientras la niña estuvo en Hawaii, ella no le hizo una sola llamada, ni le envió un solo correo electrónico. Explicó que “la distancia aleja a la gente”.⁷⁴ Indicó que le envió una postal para su cumpleaños, pero que no le envió regalos porque no tiene dinero para eso. Afirmó que la niña tiene en Puerto Rico mejor educación de la que tiene en Hawaii.⁷⁵ Preguntada sobre si ayuda a la niña en las asignaciones, indicó que la niña “tiene tareas supervisadas, pero de vez en cuando, cada dos a tres meses, si hace falta alguna información adicional por un trabajo especial, para algún baile, ella la ayuda.”⁷⁶ Explicó que su hermano tiene tres empleos hace más de un año e indicó que la escuela en la que estaba la niña en Hawaii “no era tan buena.”⁷⁷

Durante el interrogatorio redirecto de la señora Mariela Arcaya Santoni, ésta reiteró que la señora Vélez Figueroa no está capacitada para criar a su hija por falta de “temple”, toda vez que, según ella, impedía las relaciones con la niña cuando estaba molesta.

El próximo testigo fue el señor Sergio Arcaya Santoni. Declaró que tiene a la niña consigo desde agosto del año 2012 y que estudia en el Colegio La Milagrosa. Indicó que “[c]ada vez que hay visitas de parte de la madre, por el estrés las notas tienden a sufrir un poquito.”⁷⁸ Sin embargo, admitió que la señora Vélez Figueroa no está en Puerto Rico todo el tiempo y que el año anterior ni siquiera había estado en Puerto Rico. Admitió que las notas de la niña en Hawaii eran muy superiores y atribuyó la baja

⁷³ *Íd.*

⁷⁴ *Íd.*

⁷⁵ *Íd.*

⁷⁶ Véase, pág. 24 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁷⁷ *Íd.*

⁷⁸ Véase, pág. 25 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

en las calificaciones al estrés causado por el pleito. Indicó que para evitar esa situación la niña estaba en terapia a través de APS.⁷⁹ Indicó que la niña tiene tutorías sobre las cuales no le ha preguntado su opinión.

El apelado indicó que tiene dos trabajos, guiando una guagua escolar y en la cafetería. Además, indicó que es el “fotógrafo oficial” de una agencia de modelaje en Mayagüez. Explicó que vive con su padre y que su madre murió hace 13 años.⁸⁰ Explicó que su padre tiene una condición del corazón y que no se muda a una casa independiente por estar al lado del padre. Describió que viene de una familia numerosa y que “[n]o había surgido ninguna situación en que él no hubiera podido ayudar a la nena.”⁸¹ Indicó que va con la niña a la playa, sale a comer y va al cine, entre otras actividades. Declaró que la niña lo acompaña a los certámenes y lo ayuda a tomar fotografías en lo que llamó un “photo safari”. Indicó que no tiene bachillerato y que la relación de la niña con su madre ha decaído mucho.

De otra parte, declaró que la madre le dice la niña lo que le debe decir al psiquiatra y que la niña quisiera vivir con los dos.⁸² Indicó que ha tratado de que la niña se relacione con la madre y que no está de acuerdo con que la niña regrese a Hawaii porque perjudicaría la comunicación con él. Indicó que “quiere mantener la custodia de la nena porque cuando la madre no entregó a la niña para la visita de diciembre, él radicó desacato y la madre no vino a ninguna de las siete vistas.”⁸³

Durante el conainterrogatorio, indicó que nunca se ha casado y que vive con su padre desde el año 2007, fecha para la

⁷⁹ Véase, págs. 25-26 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸⁰ Véase, pág. 26 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸¹ Véase, pág. 27 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸² Véase, págs. 27-28 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸³ Véase, pág. 28 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

cual su éste último no tenía ninguna condición de salud.⁸⁴ Indicó que no ha comprado una residencia por problemas económicos, que no ha completado su bachillerato y que no tiene la licencia requerida para manejar un autobús escolar. Admitió que el colegio en el que estudia la menor no es bilingüe, pero “es el mejor” para su hija. Luego admitió que hay mejores escuelas y colegios y que el aprovechamiento de la niña fue de cuatro “C”. Admitió que en Hawaii el aprovechamiento académico de la niña era excelente y pertenecía al cuadro de honor. Indicó que en Hawaii la niña iba a comenzar a tocar en la banda y que nunca le dijo que no quisiera vivir allí.⁸⁵ Indicó que no sabía si la niña estaba a gusto en Hawaii y que la niña vivía con su mamá antes de ir a Hawaii.⁸⁶ No sabe si la niña cogía tutorías en Hawaii, pero sí declaró que tenía notas muy superiores a las que tiene en Puerto Rico. Reconoció que la niña no requería supervisión con las tareas en la escuela de Hawaii y que la madre “está preparada para trabajar con niños de educación y con niños de educación especial.”⁸⁷ Indicó que quien buscó a la menor a Hawaii no fue él, sino su hermana, y admitió que la niña tenía un plan médico privado en Hawaii que pagaba su padrastro, pero ahora tiene la Reforma. Reconoció que tiene tres trabajos y no le tiene plan médico privado a la niña.⁸⁸

El apelado explicó que la niña tiene dos hermanos en Hawaii y que durante el año en el que la niña vivió en aquel estado le envió una postal y un regalo. Le imputó al padrastro de la niña no haber sido un buen ejemplo para ella, aunque admitió que la niña tiene una buena relación con él.⁸⁹ Preguntado sobre si la niña tenía mejor educación y servicios de salud en Hawaii contestó que no conoce el sistema de salud de Hawaii y que “la escuela en

⁸⁴ Véase, pág. 29 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸⁵ Véase, págs. 29-30 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸⁶ Véase, pág. 30 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸⁷ *Íd.*

⁸⁸ Véase, págs. 30-31 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁸⁹ Véase, pág. 31 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

donde estaba la niña en Hawaii no era para los mejores intereses de la nena.”⁹⁰ Sin embargo, reconoció que nunca visitó la escuela y no conocía los profesores.⁹¹

El apelado declaró que la madre de la niña “no tiene ningún impedimento físico que le impida hacerse cargo de la niña y en términos académicos tampoco tiene impedimento para hacerse cargo de la niña.”⁹² Indicó que en una ocasión fue a Hawaii, pero no le informó a nadie que estaba allí, ni se comunicó con la menor. Reconoció que su hermana no compartía todas las semanas con la niña y que una persona de nombre “Lolín” era quien había informado a su hija sobre la pubertad. Admitió que cuando la niña llegó a Puerto Rico deseaba regresar a Hawaii y negó que hubiera motivos económicos tras su solicitud de custodia. También admitió que todo el tiempo en el que la niña estuvo en Hawaii le pasaba \$100 al mes.⁹³ Indicó que Puerto Rico le ofrece a la menor más oportunidades que Hawaii y que la niña no rechazó compartir con su madre cuando ésta estuvo de visita. Indicó que es él quien puede proveer “mejores oportunidades a la nena que mamá.”⁹⁴

El señor Arcaya Santoni indicó que la escuela en la que estudiaba la niña en Hawaii tenía las puntuaciones más bajas y que si la niña no quería regresar a Puerto Rico era por coerción de la madre.⁹⁵ Imputó a la madre de la menor abuso físico y emocional y declaró que no sabía si su hija era feliz en Hawaii porque la información que obtenía era “coercida”.⁹⁶ Indicó que no fue a buscar a la niña a Hawaii porque la madre le “fabricaba

⁹⁰ Véase, pág. 32 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁹¹ *Íd.*

⁹² *Íd.*

⁹³ *Íd.*

⁹⁴ Véase, pág. 33 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁹⁵ *Íd.*

⁹⁶ *Íd.*

casos”.⁹⁷ Acusó a la madre de la menor de fabricarle casos al amparo de la Ley Núm. 54 e indicó que no le proveyó plan médico a la niña por “decisiones económicas.”⁹⁸ Indicó que el padrastro de la niña no era buen ejemplo para ella porque le imputaba ser “pato”.⁹⁹

En cuanto a su visita a Hawaii en junio del año 2002, indicó que estuvo allí aproximadamente un mes sin decirle a nadie porque había detectives privados indagando en dónde realmente vivía la señora Vélez Figueroa porque la dirección que le proveyó estaba incompleta.¹⁰⁰ Indicó que la niña fue traída Puerto Rico en contra de su voluntad y que su madre le decía que él era homosexual, que era mal padre y que no trabajaba en la fotografía. Según el testigo, el parecer de la menor ha cambiado totalmente.¹⁰¹

Visitando el tema de la visita de la madre de la menor, el apelado indicó que le dio permiso a ésta para comer con su madre. Indicó que cuando la niña está con él tiene entera libertad para comunicarse con sus hermanos, madre y padrastro, y que cuando la niña está bajo la custodia de la mamá no tenía libertad de comunicarse con él o su familia.¹⁰² Preguntado sobre si en una ocasión el Tribunal expidió una orden de protección a favor de la señora Vélez Figueroa, contestó que la orden de protección se expidió a favor de los dos.¹⁰³

El Tribunal se dispuso entonces a escuchar el testimonio del señor Sergio Santiago Meléndez (en adelante “señor Santiago Meléndez”), casado con la señora Frances Vélez Figueroa hacía seis años y padrastro de la menor. Declaró que era candidato a doctorado, que posee bachillerato y maestría y que vive con su

⁹⁷ Véase, pág. 34 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

⁹⁸ *Íd.*

⁹⁹ *Íd.*

¹⁰⁰ *Íd.*

¹⁰¹ Véase, págs. 34-35 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹⁰² Véase, pág. 35 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹⁰³ Véase, pág. 36 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

esposa, la madre de la menor, desde el año 2011. Indicó que a él le ofrecieron empleo en Hawaii y que a su esposa también le ofreció empleo el Departamento de Educación. Explicó que él, la madre de la menor y la menor residieron como una familia desde el año 2006 en la misma vivienda.¹⁰⁴ Indicó que toda la familia se trasladó a vivir a Hawaii el 17 de julio del año 2011 y que la menor se adaptó instantáneamente, que hizo muchas amistades y que comenzó a participar en muchas actividades extracurriculares y deportivas que no tenían Puerto Rico. “Subió las notas; ya en el primer trimestre estaba en el cuadro de honor.”¹⁰⁵ Indicó que la menor nunca dijo que quisiera regresar a Puerto Rico y que vivían en un edificio de apartamentos en el que la menor tenía su propia habitación y que contaba con piscina, cancha de baloncesto y áreas verdes.¹⁰⁶ La niña tenía un plan médico privado provisto por la madre.

Preguntado sobre qué factores aconsejaban que la niña viviera en Hawaii, el señor Santiago Meléndez contestó: “[e]n términos interpersonales se criaría con sus hermanos que es una experiencia que es para toda la vida; en términos educativos, existe una gran diversidad de actividades de las que puede escoger, por ejemplo, 10 programas atléticos, 18 actividades extracurriculares; en términos de salud en un buen plan médico y de medicina preventiva. De haber permanecido en Hawaii la niña iba a comenzar en drama y banda.”¹⁰⁷ Explicó que cuando la niña vivía en Hawaii llamaba a su padre tres veces en semana y que nunca se le impidió comunicarse con su padre biológico. Explicó que era la niña quien no deseaba llamar porque su padre no tenía nada que decirle. Explicó que la niña se iba al cuarto a hablar y que por eso él desconocía el contenido de las conversaciones con el padre

¹⁰⁴ *Íd.*

¹⁰⁵ *Íd.*

¹⁰⁶ Véase, págs. 36-37 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹⁰⁷ Véase, pág. 37 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

biológico.¹⁰⁸ Explicó que la madre le recordaba la niña que tenía que llamar al padre y que a veces la niña obedecía. Entiende que la niña estaría mejor en Hawaii.

Durante el contrainterrogatorio, el señor Santiago Meléndez indicó que el apelado accedió voluntariamente a que la niña fuera a vivir a Hawaii y que ésta regresó por orden del Tribunal. Indicó que la niña no le ha pedido que le devuelva nada, refiriéndose a las cosas que tiene en Hawaii, y que se estaba comunicando con su madre luego de mucho tiempo sin que hablaran. Explicó que la menor “estuvo llamando desde octubre de un celular que Frances y él le pagaban. Luego de una cita en octubre no se recibieron más llamadas de [la menor].”¹⁰⁹

Durante el interrogatorio redirecto, el señor Santiago Meléndez declaró que terminaría sus estudios doctorales en el año 2014 y que tenían trabajo seguro en Hawaii por aproximadamente 45 años. También indicó que de habersele devuelto la custodia de la menor a la madre, ambos procurarían que continuara en contacto con su padre 3 veces en semana como antes.¹¹⁰ Agregó que para el 24 de junio de 2011 no tenía conocimiento de lo que le depararía el futuro.

Finalmente, declaró la señora Frances Vélez Figueroa, parte apelante en este caso y madre de la menor. Declaró que tenía un bachillerato en educación especial con especialidad en impedimentos y una maestría en educación elemental. Indicó que hacía alrededor de 3 años estaba empleada por el Departamento de Educación de Hawaii.¹¹¹ Indicó que la relación con su hija, que para aquél entonces tenía 14 años, era muy bonita y que siempre había tratado de darle lo mejor. Indicó que vivió con ella y con el resto de la familia desde el 17 de julio de 2011 hasta el 14 de

¹⁰⁸ *Íd.*

¹⁰⁹ Véase, pág. 38 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹¹⁰ Véase, págs. 38-39 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹¹¹ Véase, pág. 39 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

agosto de 2012. Indicó que cursó en Hawaii hasta el séptimo grado, con aprovechamiento académico excelente, estando en el cuadro de honor todo el año sin necesitar tutorías. Además, tomaba clases de ukelele, era “cheerleader”, ayudaba en el club de drama y tomaba clases de natación en la YMCA.¹¹² También estudió arte durante el verano y tenía un plan médico privado sin que ocurrieran incidentes que afectarían su desarrollo.

La apelante indicó que la niña llegó a Hawaii muy contenta y que se comunicaba con su padre, según el acuerdo, por la vía telefónica o electrónica, y reconoció que ella tenía que recordarle a la niña llamar al padre y que a veces discutían porque la niña no lo deseaba.¹¹³ Recordó que la niña tuvo un altercado con el padre porque éste publicaba fotos de ella en Facebook y que, al quejarse la niña, el padre la amenazó con colgar más fotografías. Entiende que el padre no validaba los sentimientos de la niña y declaró que ella siempre la trató igual que a sus otros hijos.¹¹⁴ Explicó que la menor nunca expresó estar disgustada en Hawaii y que antes de ir a Hawaii vivieron juntas en el pueblo de San Germán.¹¹⁵

En cuanto a la educación, la apelante indicó que existe una diferencia cualitativa entre la educación que se ofrece en Hawaii y la que se ofrece en Puerto Rico. Indicó que el currículo en Hawaii era muy riguroso y que, aun estando en un lugar nuevo, la niña obtuvo excelentes notas que le llevaron al cuadro de honor. Indicó que la niña disfrutaba de un currículo que incluía clases de inglés, matemáticas, ciencia, tecnología y actividades extracurriculares. También disfrutaba de plan médico.¹¹⁶

La señora Vélez Figueroa explicó que le pidió a la trabajadora social una reunión con el señor Arcaya Santoni, pero éste rechazó

¹¹² *Íd.*

¹¹³ Véase, págs 39-40 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹¹⁴ Véase, pág. 40 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹¹⁵ Véase, págs. 40-41 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹¹⁶ Véase, pág.41 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

reunirse. Indicó que también declinó la alternativa de la mediación porque entendía que ella “le fabricaba casos”. Indicó que entre su esposo y la niña hay una relación muy bonita y que siempre la ayudó cuando lo necesitó. Explicó que compró unas cadenas que decían “best friends” para la visita supervisada y que la menor la aceptó con mucho amor. Indicó que la relación entre las hermanas era cercana y que al despedirse lloraron mucho.

Explicó que en un momento dado, la trabajadora social le dijo que su hija no quería acercarse a ella y que eso era falso. También le indicó que su hija no quería hablar con ella nunca y que en un momento dado recibió una llamada de su hija quien se encontraba en presencia de la trabajadora social y que luego de escuchar llorando a su hija la trabajadora social le indicó que la niña no quería hablar con ella. Cuando la madre contestó que no creía lo que la trabajadora social estaba diciendo, la trabajadora social le contestó que ella era una “funcionaria del tribunal” y luego le instruyó a la menor para que le dijera a la madre que no quería hablar con ella. Por eso, entiende que la trabajadora social no fomentó la relación entre madre e hija y declaró que la trabajadora social nunca la llamó para tener comunicación previa. Indicó que la menor le había dicho que nunca le expresó a la trabajadora social que no quisiera hablar con ella.¹¹⁷

De otra parte, la apelante indicó que la niña tiene una cuenta de Facebook que su padre le permite, pero que ella no confía en ese medio de comunicación y que al preguntar a la trabajadora social si se podía crear otra cuenta para comunicarse ésta le indicó que no.

La madre explicó que llevó a la niña donde una psicóloga de apellido Chong porque la niña no quería venir a Puerto Rico en diciembre, según acordado. Indicó que la niña fue sacada de

¹¹⁷ Véase, pág. 43 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

Hawaii a la fuerza y que el padre fomentaba relaciones tanto con la madre y la hermana de ella quienes abusaban física y emocionalmente de la niña. Incluso, indicó que cuenta con una orden del Tribunal prohibiendo que se relacionen con la niña. Indicó que el señor Arcaya Santoni fomentó la relación con esas dos personas a pesar de que se había comprometido a no hacerlo y aseguró que la niña tenía mejores oportunidades de desarrollo en Hawaii. También subrayó que en Puerto Rico la niña carece de una figura materna.¹¹⁸

La señora Vélez Figueroa explicó que desde agosto del año 2012 solamente se comunicaba con la niña en forma esporádica, que a veces pasan los meses y no tiene comunicación con ella, que al llamar al celular que ella paga la niña no le contesta o “le sale el mensaje de voz. Según lo que dice [la menor], el padre no le permite hablar con ella.”¹¹⁹ Indica que cuando la niña trata de comunicarse con su madre, el padre la acusa [a la Sra. Vélez] de ser una traidora. Indicó que desea que la niña regrese a vivir con la familia.

Durante el contrainterrogatorio, la señora Vélez Figueroa declaró que no estaba dispuesta a quedarse a vivir en Puerto Rico y que regresaría a Hawaii aún si no se le concedía la custodia de la menor. Reconoció que en una ocasión su hija le pidió que le devolviera un iPad, un iPhone, un bulto “otter”, entre otros artículos. Admitió que no ha traído las cosas que la niña tiene en Hawaii y que en muchas ocasiones ha enviado postales y le trae regalos cuando viene a Puerto Rico. La apelante indicó que cada vez que ha venido Puerto Rico le da dinero, pero que no ha enviado una mensualidad. Agregó que ha llamado al Colegio La Milagrosa

¹¹⁸ Véase, pág. 44 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹¹⁹ *Íd.*

en varias ocasiones, logrando tener comunicación con la consejera.¹²⁰

De otra parte, la señora Vélez Figueroa declaró que hace 8 años no se relaciona con su madre ni con su hermana porque su madre es paciente mental y había sido abusiva tanto con ella como con la menor. A esos efectos, indicó que tiene “una orden del año 2009 que dice que el señor no va a permitir ni promover una relación con la abuela materna ni la tía materna por el abuso.”¹²¹ Reconoció que no recuerda haberle entregado copia de esa orden a la trabajadora social, pero indicó que habló con ella sobre ese asunto. Además, expresó que recibió una orden del Juez en la que éste indicó que el apelado debía promover la comunicación entre madre e hija “a menos que la menor no deseara hacerlo.”¹²²

Indicó que la niña está sometida al estrés porque procura no decir cosas que pueda molestar al padre. Basó su comentario en los informes de las doctoras Annie Quintero y Marilyn Chong.¹²³ Indicó que no existía ninguna razón para que su relación con su hija fuera supervisada y que no ha habido ningún perito que haya afirmado que ella no sea capaz de proteger a su hija. Explicó que recibió una orden para que se realizara un estudio integral esencial y atestiguó que entendía que una agencia la contactaría.¹²⁴ Explicó que cuando inquirió sobre el costo del estudio le informaron que costaba \$1,500.00 y que además tardaba varios días, poniéndola incluso en una lista de espera. También se le informó que el estudio no podía hacerse a fondo porque la menor no estaba en Hawaii. Indicó que hizo lo que pudo y que proveyó cierta información. Indicó que la trabajadora social no sabía si había reciprocidad entre Hawaii y Puerto Rico y que entendía que

¹²⁰ Véase, pág. 45 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹²¹ Véase, pág. 46 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹²² *Íd.*

¹²³ Véase, pág. 47 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹²⁴ Véase, págs. 48-49 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

la persona interesada en que el estudio se realizara sería la obligada a costearlo. La testigo leyó una carta que le escribió la trabajadora social informando que el caso no se encontraba bajo la jurisdicción de Hawaii.¹²⁵

Se le preguntó por una carta que escribió la trabajadora social con respecto a la relación que alegadamente el señor mantiene con “Coral Guadalupe”. Ella contestó que su conocimiento de dicha relación emanaba de las declaraciones de la menor y que al solicitar la custodia hizo mención de los incidentes relatados por su hija. Preguntada sobre el conocimiento personal de la seguridad del contacto por parte del padre de la menor, la madre contestó que dependía de las declaraciones de su hija porque durante las relaciones entre padre e hija éstos se encontraban solos.¹²⁶

La señora Vélez Figueroa indicó que, delante de la trabajadora social, la niña le había hecho la siguiente expresión: “Dad does not want me to tell you, but I’m afraid because Coral has a boyfriend that is telling her that he wants to kill her. I’m afraid. I feel that I’m in danger, but dad wants to help her.”¹²⁷ Indicó, que a esa declaración responde la carta a la trabajadora social y que ella quería saber qué se había hecho al respecto.¹²⁸ Entiende que la menor no debe estar en un lugar donde una persona está amenazada porque podría resultar herida.

De otra parte, la apelante indicó que no acataría una decisión de la menor a los efectos de permanecer en Puerto Rico porque estaba en aquél momento influida por el padre quien además había cortado la comunicación entre ambas. Negó que hubiera instruido a su hija para que llamara al 911 cuando un Juez en Hawaii ordenó su entrega al padre.

¹²⁵ Véase, págs. 49-50 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹²⁶ Véase, pág. 51 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹²⁷ Véase, pág. 52 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹²⁸ *Íd.*

A su juicio, la apelante declaró que la relación de la niña con sus hermanos y con su familia es lo más importante. Indicó que no recordaba que la trabajadora social la hubiera citado. Expresó que no le envió fotos de Zoe por su posición con respecto al Internet y porque entiende que es importante proteger la privacidad de la menor. Tampoco envió fotografías por correo.¹²⁹ Indicó que le informó a la menor que estaba embarazada, pero lo hizo luego del primer trimestre por recomendación de su médico. Recordó que cuando quedó embarazada tenía más de 35 años y se trataba de un embarazo de alto riesgo.¹³⁰

Indicó que la menor se enteró del nacimiento del bebé a través de un tercero porque en aquel momento la menor no contestaba sus llamadas y el señor apelado no deseaba comunicación con ella salvo que se tratara de una emergencia.¹³¹ Indicó que aunque acude al tribunal del informe social, la corte cerraba a una hora y no tuvo tiempo de estudiarlo. Sin embargo, no era que la niña no quisiera compartir con ella indicando que lo que se había visto en el Tribunal evidenciaba lo contrario.¹³² Indicó que no estaba de acuerdo con el proceder de la trabajadora social, pues se basa en información incompleta.¹³³ Indicó que la hija ha manifestado estar incómoda con el padre. Preguntada sobre qué garantías tendría el señor Arcaya Santoni de seguir relacionándose con su hija, la apelante contestó que seguiría cumpliendo las órdenes del Tribunal. Indicó que no fue a Puerto Rico en una ocasión por consejo de su abogado, quien le informó que la determinación de un Juez en Hawaii estaba siendo apelada lo cual tenía el efecto de paralizar el proceso.¹³⁴ Reconoció, sin embargo, que había firmado bajo juramento en el Tribunal de

¹²⁹ Véase, pág. 54 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹³⁰ *Íd.*

¹³¹ Véase, pág. 55 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

¹³² *Íd.*

¹³³ *Íd.*

¹³⁴ Véase, pág. 56 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

Hawái que vendría a Puerto Rico. Indicó que regresaría a Hawái con o sin la menor porque dicho estado provee un mejor ambiente para criar a su familia.

Retomando el tema de Coral Guadalupe, la señora Vélez Figueroa indicó que la menor le habló de la situación a la trabajadora social, pero ésta le contó todo al padre quien entonces tomó represalias contra la niña. Indicó que nunca ha incumplido las órdenes del Tribunal deliberadamente. Añadió que fue a Puerto Rico todas las veces que pudo, a pesar de que el viaje es costoso y su esposo en este momento es un estudiante que solamente trabaja a tiempo parcial. Indicó que ella tiene mayor ingreso y tiene que costear los gastos de vivienda y de plan médico. También indicó que hubo vistas en las que su abogado estuvo presente, que fueron suspendidas o que se pidió su comparecencia a través del sistema de videoconferencia. Indicó que mientras la niña estuvo con ella, ésta siempre tuvo comunicación con su padre y solía pedirle que le llamara.¹³⁵

Con esa prueba testifical y otra prueba documental quedó sometido el caso. El TPI dictó entonces un dictamen erróneamente denominado *Resolución y Orden*, en el que detalla las ocasiones en las que la señora Vélez Figueroa fue citada y no compareció. El TPI omitió, sin embargo, siquiera mencionar las justificaciones ofrecidas por la señora Vélez Figueroa en esas ocasiones. El TPI, además, subrayó que la señora Vélez Figueroa no realizó un estudio interagencial y declaró que los documentos que proveyó eran inadmisibles en evidencia. A continuación, el TPI calificó el informe social preparado por la señora Enitza Guenard con respecto a las supuestas expresiones peyorativas que el padrastro de la menor hizo sobre el padre y al supuesto entorpecimiento de las relaciones paterno filiales por parte de la madre. El Tribunal

¹³⁵ Véase, págs. 57-58 del Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba Oral.

concluyó que “la investigación de la trabajadora social demostró ser tan completa como la propia señora Vélez Figueroa se lo permitió.” Finalmente, el TPI otorgó la custodia de la menor al padre, porque la madre, supuestamente, no obedeció las órdenes del Tribunal. Además, limitó la relación de madre e hija a relaciones supervisadas y a correos electrónicos y teléfono “cuantas veces la menor lo acepte”. Erró.

II.

Sobre las múltiples violaciones a los derechos constitucionales de la señora Frances Vélez Figueroa.

Las garantías del debido proceso de ley que cobijan a todo ciudadano, incluyendo a la señora Frances Vanessa Vélez Figueroa, emanan de la Constitución de Puerto Rico y de la de Estados Unidos. El cumplimiento de esa garantía constitucional mandata: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) procesos ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y(6) que la decisión se base en el expediente.

Todo el proceso que se ha llevado a cabo en este caso, desde el momento mismo en el que el señor Arcaya Santoni denunció que la señora Vélez Figueroa no entregó la niña en la Navidad del año 2011, ha estado al margen de la Constitución de Puerto Rico y de la de Estados Unidos también. Entendemos respetuosamente que el dictamen apelado no merece la deferencia de ningún Tribunal en el que los ciudadanos cuenten con garantías procesales.

Bien se ha dicho que la imparcialidad del juzgador es una de las exigencias del debido proceso de ley. Hernández v. Secretario, 164 D.P.R. 390 (2005); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

El asunto no solamente es jurisdiccional, sino ético. Por eso, el Canon 8 de Ética Judicial dispone que el juez debe ser imparcial. 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 8. En ese mismo orden, el Canon 20 de Ética Judicial establece que un juez debe inhibirse de entender en un procedimiento judicial cuando tenga prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, los abogados o por haber prejuzgado el asunto sometido ante su consideración. 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 20; Martí v. Gallardo, 170 D.P.R. 1 (2007); In re Aprobación de Cánones de Ética 2005, 163 D.P.R. 403 (2005). Por lo cual, la inhibición o recusación del juez a cargo de presidir el caso procede cuando exista cualquier otra causa que pueda arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza en el sistema judicial. In re Suárez Marchán, 159 D.P.R. 724, 736-737 (2003); In re Hon. Ferrán Quintana, 157 D.P.R. 622, 631 (2002).

El estudio del expediente de este caso hace evidente que, al menos en apariencia, la señora Vélez Figueroa no tuvo un juez imparcial. La disparidad de trato entre ella y el señor Arcaya Santoni se hace patente en varias instancias. En más de una ocasión, la señora Vélez Figueroa denunció que, mientras las mociones del señor Arcaya Santoni eran resueltas, las de ella permanecían sin resolver hasta por periodos de 180 días.

El TPI privó sumariamente a la señora Vélez Figueroa de la custodia de su hija porque ésta no la envió a Puerto Rico. No conforme, ordenó su arresto. Sin embargo, ante los múltiples reclamos formulados por la señora Vélez Figueroa a los efectos de que se le impedía comunicarse con su hija, el TPI se limitó a sugerir al padre que promoviera las relaciones con la madre “si la niña quería”. Es evidente el contraste entre la severidad con la que el Tribunal trató a la señora Vélez Figueroa y la laxitud con la que trató al señor Arcaya Santoni.

En enero de 2013 la señora Vélez Figueroa presentó una fundamentada solicitud para que el Juez Nieves Troche se inhibiera. Además de denunciar cómo sus mociones no se atendían, la señora Vélez Figueroa denunció que a ella se le prohibió presentar testigos a través de teleconferencia (asunto que trataremos más adelante en detalle como una violación adicional a sus derechos). Con esa moción presentada, el Juez continuó presidiendo el caso en abierta contravención a la Regla 63(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63(c). Según la citada Regla, una vez una parte pide la recusación de un juez con las debidas formalidades, el juez no puede continuar presidiendo el caso. Tiene, en cambio, que remitirlo al juez o jueza administrador(a) quien deberá resolver el pedido dentro de 30 días de haber sido sometido.

Presentada una segunda petición de recusación urgente en febrero, la misma fue denegada en el mes de abril, mucho después del término dispuesto y sin atender el reclamo principal de la señora Vélez Figueroa. Resolver que la solicitud de inhibición estaba motivada por la inconformidad de las determinaciones del juez no resuelve el planteamiento de la señora Vélez Figueroa. El planteamiento de la apelante era mucho más profundo. Su planteamiento consistió en que estaba siendo ignorada y denunció la disparidad de trato a las partes, precisamente a través de esas determinaciones judiciales. Adviértase que existe una diferencia entre determinaciones judiciales erradas y un patrón de determinaciones judiciales de las que se desprende una animosidad contra una parte.

La señora Vélez Figueroa fue privada de su derecho a descubrir prueba, consustancial al debido proceso de ley, obligándola a enfrentar un proceso judicial a ciegas.

Frente a la severidad con la que se trataba a la señora Vélez Figueroa, el TPI ni siquiera atendió los reclamos de ésta a los efectos de que el señor Arcaya Santoni no compareció a ninguna deposición, ni contestó el descubrimiento de prueba cursado.

A la señora Vélez Figueroa se le negó el derecho a presentar prueba a su favor. La señora Vélez Figueroa suplicó al Tribunal que le permitiera, al amparo del derecho al debido proceso de ley, presentar testimonios desde Hawaii por mecanismos electrónicos. El Tribunal se negó.

En Ramírez Sainz v. Cabanillas, 177 D.P.R. 1, 2009, el Tribunal Supremo expresó que: “[l]os costos de obtener el testimonio de un testigo que reside en otro Estado también son significativamente menores hoy que a mediados del siglo 20. De ser realmente necesario el desplazamiento, los desarrollos en los medios de transporte permiten moverse de un lugar a otro con gran facilidad; pero en muchas ocasiones no será necesario, pues en la mayoría de los casos será suficiente la videoconferencia, el teléfono y el Internet. También hay medios de obtener la declaración de testigos fuera de la jurisdicción que no estaban disponibles [...]”.

Llama también la atención que, a pesar de que el Tribunal separó a la menor de su madre por los alegados incumplimientos de ésta con las órdenes y citaciones judiciales, no permitió que durante la vista se presentara prueba sobre las razones que pudo haber tenido la señora Vélez Figueroa para no comparecer, alegando que el asunto era cosa juzgada. Si el asunto era cosa juzgada y ese iba a ser el fundamento para otorgarle la custodia de la menor al señor Arcaya Santoni, cabe preguntarse cuál fue el propósito de la vista.

Sobre la doctrina en torno a la prueba pericial y las razones que por las que descartamos el informe social presentado por la trabajadora social Guenard.

La Regla 702 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 702, dispone lo siguiente:

REGLA 702. TESTIMONIO PERICIAL

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

En cuanto al testimonio de los peritos, es doctrina reiterada que los jueces del Tribunal de Apelaciones están en la misma posición que los de Instancia al evaluar la prueba pericial.

Hemos examinado cuidadosamente tanto el Informe rendido por la señora Guenard, como su testimonio. Hecho dicho análisis, el Panel no puede sino concluir que la opinión pericial que Guenard ofreció ante el TPI debe ser descartada. En primer lugar, la señora Guenard pretendió en todo momento obligar a la señora Vélez Figueroa a costear el estudio interagencial una vez se trabó la controversia con respecto a la custodia. Al obrar de ese modo, no solamente se atribuyó una determinación que debió tomar el juzgador sino que, ayudada por la forma en la que se desenfocó la controversia, invirtió el peso de la prueba.

La Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110, además de establecer guías para la evaluación de la prueba y advertir sobre las consecuencias de no cumplir con las cargas probatorias requeridas, establece el orden en que debe ofrecerse la

evidencia. De ella se desprende, primero, que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes. Véase, Regla 110(A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(A). El peso de la prueba es la obligación que tiene la parte que afirma la cuestión en controversia, de convencer al juzgador sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que alega. R. Emmanuelli Jiménez, *Frntuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Segunda Edición, Ediciones Situm, 2005, pág. 148; E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, Tomo II, Publicaciones J.T.S ., 2005, pág. 1003.

Segundo y consecuente con lo anterior, nuestro sistema evidenciario impone la obligación inicial o primaria de presentar evidencia a la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia. Regla 110(B) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(B).

Este nunca fue un caso de custodia en su origen. La señora Vélez Figueroa siempre tuvo la custodia de la menor. En un momento dado, la familia integrada por la señora Vélez Figueroa, su esposo y las dos menores, se relocalizaron al estado de Hawaii, con autorización del señor Arcaya. La señora Vélez Figueroa, por razones que más adelante serán objeto de discusión, no envió a la menor a Puerto Rico según convenido. Es entonces cuando el Tribunal, en lugar de sancionar a la señora Vélez Figueroa hasta compeler el cumplimiento, opta por dar al señor Arcaya Santoni la custodia provisional de la menor, sumariamente, sin haber oído un solo testigo y sin informe social alguno. El señor Arcaya Santoni, en respuesta, procura entonces hacerse con la custodia permanente cambiando así el estado de Derecho existente.

Lo anterior hace forzoso concluir que en esta acción el promovente es el señor Arcaya Santoni y no la señora Vélez

Figuerola. El peso de la prueba debió caer en el señor Arcaya Santoni. A él correspondía preparar el estudio interagencial que fuera necesario. Sin embargo, Guenard se empeñó en imponer esa carga probatoria a la señora Vélez Figuerola, no solamente equivocadamente, sino excediendo sus facultades ministeriales para adentrarse en las judiciales.

No conforme, el informe preparado por la señora Guenard, así como su testimonio, además de carecer de balance e imparcialidad, omitió información sin la que no podía darse una recomendación responsablemente. Por su propia admisión, la señora Guenard no investigó las alegaciones a los efectos de que el señor Arcaya Santoni se relaciona con demasiada frecuencia con una menor de nombre Coral Guadalupe. Ello constituye un dato esencial en un caso de esta naturaleza. La señora Guenard tampoco se ocupó de indagar sobre el aprovechamiento académico de la menor en Hawaii bajo la custodia de su madre, admitiendo que ni siquiera pidió las calificaciones de la menor. Si lo hubiera hecho, habría descubierto que la niña era una estudiante de honor, con un cúmulo de actividades extracurriculares que de ninguna manera habría sido posible sin una madre dedicada por completo a su educación. Más aun, preguntada sobre por qué razón recomendaba que se le otorgara la custodia al padre, ésta contestó tan cándida como claramente que recomendaba el cambio de custodia porque la señora Vélez Figuerola no envió a la menor a Puerto Rico.

Brilló por su ausencia, tanto en su testimonio, como en su Informe, la preocupación por dónde la menor estaba mejor. Pareció todo el tiempo tener más importancia castigar a la señora Vélez Figuerola por no haber acatado sus órdenes para que costeara un estudio interagencial y subrayar un supuesto incidente en el que la señora Vélez Figuerola expulsó a la menor de

su alcoba matrimonial, sin ocuparse de examinar en qué contexto ello ocurrió sin tomar en cuenta el derecho que tienen los padres de salvaguardar cierto nivel de intimidad, precisamente, en protección de los hijos.

De hecho, estudiado su testimonio, ésta no tuvo más remedio que admitir que la menor tenía en Hawaii una vida plena y rica, junto a un padrastro que evidentemente se ganó ser reconocido como una figura paterna más y una hermana que ama. Sin embargo, la señora Guanard insistió en promover la custodia para el padre, a pesar de que tampoco pudo evitar reconocer que su recomendación dejaba a una niña de 14 años sin figura materna en uno de los momentos más trascendentales en la vida de una niña, que el desempeño de la menor en Puerto Rico era mucho peor bajo la custodia del padre, que ni siquiera tenía plan médico privado y que en todo momento fue el padre quien rechazó los intentos de diálogo que emprendió la señora Vélez Figueroa.

Sobre las razones por las que la señora Frances Vélez Figueroa nunca debió ser despojada de la custodia de su hija y sobre cómo dicho dictamen operó en perjuicio de MAV.

Primeramente, y medular a nuestro proceso decisorio, hemos de dejar establecido que el incumplimiento de una madre con las relaciones paterno filiales, por sí solo, no ha sido ni es causa para privar a la madre de la custodia de su hija. Mucho menos para reducir la relación madre e hija a prácticamente ninguna. Los criterios para adjudicar la custodia de un menor, aunque no son taxativos, están claramente expuestos en la jurisprudencia aplicable:

La lectura de la profusa literatura científica y jurídica sobre este tema nos lleva a reafirmar el criterio normativo de que en casos de custodia, la estrella polar que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el mejor bienestar de los menores a la luz de los siguientes factores:

‘... la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que

puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. Oster, 'Custody Proceedings: a Study of Vague and Indefinite Standards', 5 J. Fam. L. 21, 22 (1965); Clark, op. cit., 591 y ss.; Taylor, 'Child Custody Problems in Illinois', 521, 522, n. 3 (1975); Calloso, 'Custody of the Child and the Uniform Marriage and Divorce Act', 18 S. Dak. L. Rev. 551 (1973). Véanse: *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 825 (1969); *Castro v. Meléndez*, 82 D.P.R. 573 (1961); *Rodríguez v. Torres*, 80 D.P.R. 778 (1958). Ningún factor es de por sí decisivo. Hay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad.' Marrero, *supra*.

Advertimos sin embargo, que si luego de analizados todos los factores envueltos, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición que los demás, incluyendo al padre—en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen lo contrario—la custodia debe serle adjudicada. Véase, *Nudelman v. Ferrer Bolivar*, *supra*.

MAV vivió siempre con su madre. Incluso, la señora Guenard reconoció el amor que existe entre ambas. El sexo de MAV, su edad y salud mental y física también aconsejan que sea devuelta al cuidado de la madre. No es preciso citar peritos para admitir que el amor, la compañía y la guía de una madre son esenciales en la vida de una adolescente y durante la transición a la adultez. Del expediente se desprende, incontrovertidamente, la excelencia de los cuidados de salud que tuvo MAV bajo el cuidado de su madre y la diligencia con la que ésta respondió siempre a sus necesidades.

En contraste, llama la atención que aun teniendo tres empleos, el señor Arcaya Santoni no se haya ocupado de proveer a la niña un plan médico, así como sus declaraciones a los efectos de que la menor está mejor aquí, sin que dicha opinión tenga otro

fundamento que no sea el incumplimiento de la madre con enviar a la menor a Puerto Rico según convenido. Cuestionamos, además, cuánto cariño puede tenerse por una menor mientras se insiste en retenerla, aun cuando toda la evidencia apunta a que está mejor con el otro progenitor. Quien así actúa, no puede superar la evaluación en cuanto al factor del amor.

El criterio relacionado a la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades de MAV también se inclina decididamente a favor de la madre. Del expediente se desprende que el señor Arcaya Santoni reporta ingresos por \$400.00 dólares y que depende en gran medida de su padre, enfermo y envejeciente, para subsistir. Frente a ello destaca la independencia financiera de la madre y el estilo de vida congruente con dicha independencia que disfrutó la menor mientras estuvo junto a su madre.

Del expediente también se desprende conspicuamente la forma en la que la menor, que vivió siempre con su madre y durante años con su padrastro, se adaptó a su vida en Hawaii. Se adaptó con tanto éxito que sin ayuda de tutoría de clase alguna, se alzó como una de las mejores estudiantes de su clase, destacándose, simultáneamente en varias actividades extracurriculares. Del propio testimonio de la trabajadora social se desprende la relación tan importante que la menor tiene con su hermana, hasta el punto que la separación de ambas fue dolorosa y difícil durante una de las visitas que la madre hizo a Puerto Rico. Otro tanto puede decirse de la relación de la menor con su padrastro, con quien vivió durante años y desarrolló una buena relación.

En torno a la salud psíquica de todas las partes, el Panel reconoce que existen alegaciones perjudiciales para ambas partes. Sin embargo, hasta la señora Guenard reconoció que contrario al señor Arcaya Santoni, la señora Veléz Figueroa sí accedió a

someterse a las terapias ordenadas. La señora Vélez Figueroa cría dos hermanos de MAV sin que, según los propios testimonios de la señora Guenard y el señor Arcaya Santoni, se hayan reportado incidentes de maltrato alguno.

De otra parte, nos preocupa que el señor Arcaya Santoni haya viajado al estado de Hawaii secretamente para, valiéndose de detectives privados, indagar sobre la vida familiar de la señora Vélez Figueroa. Esa conducta es más parecida al acecho, que a la de un padre amoroso que procura, directamente y sin ambages, lo mejor para su hija.

Nada de lo anterior debe interpretarse como una infravaloración del derecho de MAV a relacionarse con el señor Arcaya Santoni. Las palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por voz del señor Federico Hernández Denton, nos parecen las más apropiadas para resumir la importancia de dicho derecho:

El derecho a mantener relaciones con sus hijos es tan importante que los tribunales pueden regular las relaciones paterno-filiales, pero no pueden prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves para hacerlo. Un ex cónyuge culpable, incluso por la causal de adulterio, no puede ser privado de ver a sus hijos. Véanse *Picó v. Mejía*, supra; *Colorado v. Capella*, 18 D.P.R. 991 (1912); *Gorbea v. Látimer*, 34 D.P.R. 204 (1925). El derecho a las relaciones paterno-filiales debe entenderse lo más liberalmente posible sin escatimar el tiempo que el niño pueda estar con el progenitor que no lo tenga en custodia. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 D.P.R. 523, 527 (1977). En otras jurisdicciones también se favorece la concesión liberal de este derecho. Por ejemplo, en España y Francia se dispone que el padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a relacionarse con sus hijos menores, que incluye la comunicación regular con ellos y la facultad de tenerlos en su compañía. Véanse Código Civil de España, Arts. 94 y 161; Código Civil de Francia, Art. 288; C. M. Entrena Klett, *Matrimonio, separación y divorcio*, 2da ed., Pamplona, Ed. Aranzadi, 1984; *El derecho de visita: teoría y praxis*, op. cit. Por su parte, en el estado de California, se reconoce con carácter de política pública la importancia de asegurar que los hijos menores tengan contactos continuos y frecuentes con ambos padres después del divorcio o la separación. Cal. Civ. Code Sec. 4600-4601 (West 1983).

El derecho del padre o madre no custodio a relacionarse con sus hijos menores tiene la naturaleza de un derecho deber de su titular, ya que está pensado y concebido no sólo para su propio beneficio, sino eminentemente en beneficio del menor. Durante la custodia física temporera en que el padre no custodio tiene al menor en su compañía, éste tiene deberes implícitos al ejercicio de su derecho: el de alimentarlo, dispensarle una acogida cálida y trato afectuoso, cuidarlo con la diligencia adecuada y velar por su salud física y psíquica. F. Rivero Hernández, *El derecho de visita: ensayo de construcción unitaria*, en *El derecho de visita: teoría y praxis*, op. cit., págs. 96-97.

Las relaciones paterno-filiales adecuadamente reguladas fortalecen los vínculos afectivos que aseguran los cimientos del compromiso que debe tener un padre de asistir a sus hijos en su desarrollo: 'el derecho del padre a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino parte también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad, de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo'. González Tejera, op. cit., pág. 112. Véase, *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985).

El Panel ha evaluado las justificaciones que ha ofrecido la señora Vélez Figueroa para no enviar a la menor a Puerto Rico aquella Navidad. De una parte, argumentó que el señor Arcaya Santoni no avisó con los 15 días de anticipación acordados y, de otra, que quien buscó a la menor fue su tía paterna y no el padre. La realidad es que la señora Vélez Figueroa nunca acordó entregar a su hija a un tercero. Sin embargo, entendemos que el asunto pudo resolverse a través del diálogo y la buena fe, si hubiera habido verdadera intención de enviar a la niña. En cambio, parecería que la tajante negativa de la señora Vélez Figueroa produjo un incumplimiento de lo acordado que muy probablemente pudo evitarse. En otras circunstancias, habríamos sancionado dicho proceder. No obstante, el expediente hace patente que la señora Vélez Figueroa ha pagado, con creces, cualquier incumplimiento cometido. Desafortunadamente, por causa de las actuaciones del Tribunal, la parte más perjudicada ha sido la menor.

Tampoco estamos convencidos de que la señora Vélez Figueroa haya tenido el comportamiento desafiante y contumaz que sugiere el dictamen apelado. De la relación de hechos que hemos presentado se desprende que en medio del proceso la abogada de la señora Vélez Figueroa renunció a representarla, pero el TPI dejó en pie el señalamiento pautado, que el nuevo abogado de la señora Vélez Figueroa no pudo comparecer a otro señalamiento, y que el TPI le negó a la señora Vélez Figueroa la oportunidad de presentar testimonios a su favor utilizando los adelantos tecnológicos con los que todas las Salas en Puerto Rico deberían contar para estar acorde con los tiempos. Ello, sin siquiera auscultar la posibilidad de trasladar el caso otra Sala en la que sí hubiera dichos recursos. A ello se suma que, en ciertos momentos, estuvo corriendo simultáneamente un proceso en el estado de Hawaii, donde había estado residiendo la niña durante algún tiempo.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado y devolvemos la custodia de MAV a su madre, la señora Frances Vanessa Vélez Figueroa. La señora Vélez Figueroa ha informado que arribará a Puerto Rico este domingo, 20 de diciembre de 2015. Por su parte, el señor Arcaya Santoni ha informado que el semestre escolar de MAV ha terminado.

Así, se ordena a la honorable Aixa Rosado Piertri, Jueza Administradora de la Región Judicial de Mayagüez, hacer las gestiones que sean pertinentes para que, antes del fin de este año natural, se cite a una vista en la que MAV deberá ser entregada a su madre. A esa vista deberán comparecer las partes con sus Planillas de Información Personal y Económica juramentadas, de modo que se fije una pensión provisional a favor de MAV. Autorizamos expresamente el regreso de la menor al estado de

Hawaii y ordenamos al señor Sergio Arcaya Santoni la entrega de las pertenencias de la menor para que pueda disfrutarlas en dicho estado. Se le ordena, además, hacer las gestiones que sean necesarias para que la señora Vélez Figueroa obtenga toda la documentación necesaria para que pueda ser matriculada en su escuela en Hawaii.

La vista urgente que estamos ordenando deberá ser presidida por un magistrado nuevo, que no haya emitido dictámenes previos en este caso y que deberá, por supuesto, estudiar el expediente antes de la vista. La Honorable Jueza Administradora deberá, además, ordenar la comparecencia a la vista de una trabajadora social, también distinta, que asista al Juez o Jueza asignado(a) a fin de que la entrega de la menor transcurra de la forma más tranquila y pacífica posible. En este momento, es menester que madre e hija reparen los lazos de amor y confianza que deben existir entre ellas y debe dárseles el espacio para recuperar, en la medida de lo posible, los años, las experiencias y las vivencias de las que han sido privadas.

En torno a las relaciones paternas filiales, las mismas estarán en vigor tal y como las partes acordaron antes del traslado a Hawaii, salvo motivos apremiantes acreditados fehacientemente y a satisfacción del Tribunal. Ni Arcaya Santoni, ni Vélez Figueroa, tienen derecho a incumplir con lo acordado sin que medie la correspondiente determinación judicial, si alguno lo hiciere, estará expuesto a las correspondientes sanciones.¹³⁶

¹³⁶ De otra parte, notamos que la señora Vélez Figueroa ha argumentado, en diversas ocasiones, que Puerto Rico es un foro no conveniente para la adjudicación de estas controversias. El Tribunal ha insistido en tratar el asunto como uno de jurisdicción, sin reparar en que la doctrina de foro no conveniente, según adoptada en Puerto Rico, responde a factores distintos que podrían aconsejar no ejercer la jurisdicción, aun cuando se tenga. Véase, Ramírez Sainz v. Cabanillas, *supra*. El asunto deberá ser atendido por el Foro de Instancia luego de la entrega de la menor para que se reciban las argumentaciones correspondientes. Posteriormente, si alguna parte se encuentra inconforme, podrá ejercer su derecho estatutario a recurrir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación apelada. Se devuelve el caso al TPI para que proceda según ordenado.

Notifíquese inmediatamente a partes y abogados, por correo electrónico, fax y teléfono. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones